

 Su futuro lo construimos entre los dos.	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARÍA LUCY JARAMILLO GARCÍA
EJECUTADO	COLPENSIONES EICE.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00319 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral Conexo de la referencia, de de conformidad con la escritura pública que obra en el expediente y los anexos allegados, se reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS., con Nit 900264538-8 y representada legalmente por el doctor Richard Giovanny Suarez Torres identificado con cédula de ciudadanía n.º. 79'576.294, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES EICE. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al doctor JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º. 1.085.317.543 y portador de la TP. n.º. 309.069 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente del proceso especial ejecutivo.

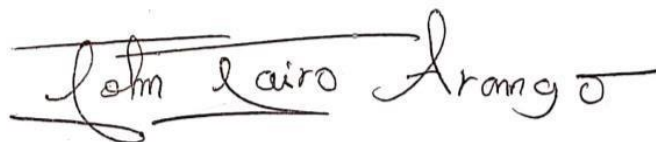
Seguidamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del CGP., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término

 Su futuro lo construimos entre los dos.	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

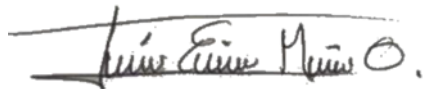
Cumplido lo anterior, se fija como fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE (11:00 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º. 179, fijados electrónicamente, hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

-Secretario-

PTO/ESC. 1 K.C

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA LUCY JARAMILLO GARCIA.

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 05001310501120200031900.

JUAN PABLO ARCOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.317.543 de San Juan de Pasto (N), abogado en ejercicio, titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 309.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** con NIT 900336004-7, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, me permito presentar, ante su Despacho, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por el (la) señor(a) **MARIA LUCY JARAMILLO GARCIA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 31 (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001), en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11.
Teléfono +57 (4) 217 0100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, información que se constata en el expediente pensional del actor.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, información que se constata en el expediente pensional del actor.

AL TERCERO: ES CIERTO, información que se constata en el expediente pensional del actor.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, deberá probarse en el transcurso del proceso.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto al Despacho la posición por parte de la Entidad que represento, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

PRIMERA: NO ME OPONGO, este apoderado se atiene a lo probado en el proceso.

SEGUNDA: NO ME OPONGO, este apoderado se atiene a lo probado en el proceso.

TERCERA: NO ME OPONGO, este apoderado se atiene a lo probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil , modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá.

únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

COMPENSACIÓN.

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 11

cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; artículo 38, 39 y 87 Ley 489 de 1998; artículo 138 de la Ley 100 de 1993; Decreto 7071 de 1995; artículo 307, 442 C.G.P.; artículo 192 del C.P.A.C.A; Artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 1, 2, 48, 53 y 334 de la C. P .C; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 442 Y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995. El art. 307 del CGP y 192 del CPACA; Sentencia C 634 de 2012; Sentencia C 604 de 2012.

PRUEBAS

- Historia laboral y expediente administrativo de la demandante.

ANEXOS.

Presento al Despacho la siguiente relación:

- Sustitución de poder debidamente otorgada.
- Escritura pública 3.377, expedida por la notaria novena del circulo notarial de Bogotá, por medio de la cual se otorga las facultades de representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

	NIT: 900.264.538-8	
--	--------------------	--

NOTIFICACIONES.

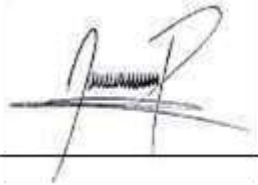
La demandada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11,
No. Telefónico: 217-0100.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en la Calle 49 #50-21, edificio del café
of 2401, en la ciudad de Medellín.

Celular: 3206390385

Correo Electrónico: juanoarcos@gmail.com

Del señor Juez,



JUAN PABLO ARCOS

RODRÍGUEZ.

CC. 1.085.317.543 de San Juan de Pasto.

(N) TP. 309.069 del C.S de la J.